

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, Marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00160

ACCIONANTE: ALEX DANILO BARRERA AGUDELO

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALEX DANILO BARRERA AGUDELO** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición el día 19 de febrero de 2020, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual recibirá sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** no contesta el derecho de petición ni de fondo, sin dar una fecha cierta, de cuando le va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Que al no darse contestación ni de forma, ni de fondo no solo viola su derecho de petición, sino los derechos fundamentales a la verdad, a la igualdad y a la indemnización y los demás consagrados en la tutela T-025 de 2004.

Que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PAARI), anexando los documentos y le manifestaron que pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

El peticionario solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta en la que serán emitidas y entregadas sus cartas cheque

La mencionada acción fue admitida por auto del 16 de marzo de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal**

específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.
(Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al accionante el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud elevada por él el día 19 de febrero de 2020.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”.** (Negrillas del Despacho).

Asimismo, la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 12 de marzo de 2020, se extrae que el señor ALEX DANILO BARRERA AGUDELO pretende se le conteste el derecho de petición por él presentado, para efectos que se le entregue la indemnización de desplazamiento forzado y especialmente cuando se le va a entregar su carta cheque.

Descendiendo al caso en estudio, el peticionario remitió el derecho de petición el día 19 de febrero de 2020, la entidad demandada contaba con un término de quince días para contestar el mismo, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, por consiguiente como no se le dio respuesta alguna el accionante, recurrió a la acción constitucional para salvaguardar su derecho conculcado, la cual fue presentada el 12 de marzo de 2020.

Notificada la entidad accionada a través de correo electrónico como da cuenta la constancia obrante a folio 7 del expediente, a través del mismo medio electrónico mediante escrito fechado 18 de marzo de 2020 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad da respuesta manifestando que el accionante señor ALEX DANILO BARRERA AGUDELO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV- por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que la Unidad le brindó respuesta de fondo a la petición del accionante a través de Resolución No. 04102019-86198 del 29 de noviembre de 2019 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011. Que para conocer el contenido de la resolución se le invitó al accionante acercarse al punto más cercano de atención a su domicilio, oportunidad en que se le entregará copia del acto administrativo, mediante el cual se le resolvió la solicitud. Que la citada resolución, a realizar el reconocimiento de la medida dispuso en su caso particular aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 42 de la Resolución 1049 de 2019.

Que el método técnico de priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Que a resolución 1049 de 2019 estableció que el método técnico de priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de forma proporcional a los recursos apropiados para cada vigencia fiscal y que su aplicación será respecto de todas las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con una decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que de no asignarse un turno para su vigencia dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desarrollo no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Que a las víctimas que según el método de priorización obtengan el puntaje que les otorgue un turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso de año para la entrega de la indemnización administrativa.

Que el método técnico de priorización se aplicará en el primer semestre del año 2020 para determinar las personas a las que se le hará la entrega de los recursos durante la vigencia y según la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Que ante los ingentes esfuerzos en materia fiscal para compensar económicamente las víctimas de conflicto armado interno y atendiendo lo dispuesto en el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional se determinaron los criterios de priorización enfocados en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, y que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Que lo anterior le fue informado al accionante por medio del comunicado No. 20207205573901 de 2020, resolviendo la petición solicitada en la acción de tutela. Solicita finalmente negar las pretensiones de la tutela por hecho superado, al haber realizado la Unidad todas las gestiones dentro del marco de su competencia, a fin de cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando poner en riesgo sus derechos fundamentales.

Verificado el contenido de la respuesta por parte de la Unidad, así como la documental sustento de la misma, concretamente la contestación al derecho de petición, así como su envío al accionante a través de 472 al lugar de notificaciones reportada en su escrito de petición a través de respuesta fechada marzo 18 del año en curso, es claro para el despacho que la entidad dio contestación a la petición elevada por el señor ALEX DANILO BARRERA AGUDELO, razón para negarse la tutela al configurarse un hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por el señor **ALEX DANILO BARRERA AGUDELO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA